



## Acuerdo N° 722-2015-TCE-S1

EN SESIÓN DEL 09.09.15, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1390/2015.TCE.-

**MATERIA** : INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

**ADMINISTRADO** : CONSORCIO LOS WARIS, integrado por:

- CONTRATISTAS MULTISERVICIOS R.C.V. S.A.C.
- EMPRESA CONSULTORIA, ASESORIA Y CONSTRUCTORA INGENIEROS LOS WARIS S.A.C.

**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONCEPCIÓN.

**INFRACCIÓN** : **CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO** (Literal d) del artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado) y **HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN FALSA O INFORMACIÓN INEXACTA** (Literal "j" del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**VISTOS:**

Los antecedentes del Expediente N° 1390/2015.TCE, y;

**CONSIDERANDO:**


1. El 18 de octubre de 2012, la Municipalidad Distrital de Concepción, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Menor Cuantía N° 13-2012-MDC/CEP, (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de agregados para la obra: Instalación de servicio de agua del sistema de riego mejorado en la Localidad de Concepción - Vilcashuaman - Ayacucho", por un valor referencial de S/. 38 000.00 (treinta y ocho mil con 00/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.

Lima, 09 SET. 2015

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.


El 23 de octubre de 2012, se otorgó la Buena Pro del proceso de selección al CONSORCIO LOS WARIS, integrado por las empresas CONTRATISTAS MULTISERVICIOS R.C.V. S.A.C. y EMPRESA CONSULTORIA, ASESORIA Y CONSTRUCTORA INGENIEROS LOS WARIS S.A.C., en adelante el Adjudicatario.

2. Mediante proveído, presentado el 26 de mayo de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Presidencia Ejecutiva del OSCE recomendó la atención de este Tribunal para abrir expediente sancionador contra el Adjudicatario, motivado en el Informe N° 003-2015/OEE de fecha 19 de mayo de 2014, del Jefe de la Oficina de Estudios Económicos del OSCE.



Se adjuntó a dicho documento, información respecto de autoridades que contrataron con entidades en el ámbito de su jurisdicción, en las cuales se incluía al señor Heraclides Vásquez Gómez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Concepción, quien cuenta con un porcentaje de participación mayor al 5% del capital social en la "EMPRESA CONSULTORIA, ASESORIA Y CONSTRUCTORA INGENIEROS LOS WARIS S.A.C.", integrante del Adjudicatario, el mismo que habría obtenido la Buena Pro en el proceso de selección convocado por la Entidad.

3. Por decreto del 28 de mayo de 2015<sup>1</sup>, se dispuso requerir previamente a la Entidad, un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Adjudicatario, donde debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquél habría incurrido, de acuerdo a las causales de sanción establecidas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley. De esa forma, en caso haya contratado con el Estado estando impedido para ello, debía adjuntar **copia del contrato suscrito**, así como los documentos que sustenten el respectivo impedimento.



De otro lado, en caso considerase la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o información inexacta, debía enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando fecha de recepción por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. De igual forma, debía remitir copia ordenada y foliada de la propuesta técnica que presentó el Adjudicatario en el marco del proceso de selección.

Para estos efectos, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo

<sup>1</sup> Debidamente diligenciado a la Entidad el 7 de julio de 2015, mediante la Cédula de Notificación N° 31699/2015.TCE.



## Acuerdo N° 722-2015-TCE-S1

responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en el supuesto caso de incumplir con el requerimiento.

4. Con decreto del 24 de julio de 2015, ante el incumplimiento de la Entidad en remitir la documentación e información solicitadas en el plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, a fin que evalúe la procedencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, con conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.
5. Por decreto del 10 de agosto de 2015, a fin que la Primera Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de evaluar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, se reiteró el pedido a la Entidad, realizado mediante Cédula de Notificación N° 31699/2015.TCE diligenciada el 7 de julio de 2015.

Cabe señalar que, hasta la fecha, la Entidad no ha remitido la información y documentación solicitadas por esta Sala.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. En el presente caso, el expediente ha sido remitido a la Primera Sala del Tribunal para que emita su opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, en virtud del cual, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 235 de la citada LPAG, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.

2. De conformidad con la información obrante en el expediente, los hechos estarían referidos a la supuesta responsabilidad del Adjudicatario por contratar con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación falsa o información inexacta como parte de su propuesta técnica, ello en el marco del proceso de selección, infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En tal sentido, se procederá al análisis de cada una de las infracciones cuya comisión se atribuyen al Adjudicatario, de manera independiente, con la finalidad de determinar si existen indicios razonables de su responsabilidad, y de esa forma disponer o no, el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra.

***Respecto de la infracción por haber contratado con el Estado estando impedido para ello***

3. La infracción imputada se encuentra tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, donde se establece que se impondrá sanción a los proveedores que contraten con el Estado estando impedidos para ello. Por tanto, la citada infracción se configura cuando un proveedor celebra un contrato con una Entidad del Estado, pese a estar inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.

4. Resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco del principio de libre concurrencia y competencia previstos en el literal c) del artículo 4 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural, jurídica o consorcio para ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos.

5. Así, tenemos que la imputación efectuada contra el Adjudicatario, en el presente caso, radica en haber contratado con la Entidad pese a encontrarse incurso en los impedimentos establecido en el literal g) del artículo 10 de la Ley, en concordancia con los literales c) y d) del citado artículo, de conformidad con los cuales, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

*"c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.*

*d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia.*

*g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales*



## Acuerdo N° 722-2015-TCE-S1


*precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;*

(Subrayado nuestro)

6. Siendo así, en virtud del Informe N° 003-2015/OEE, se puso en conocimiento de este Tribunal que la Oficina de Estudios Económicos del OSCE realizó la revisión y contraste de la información que obra en el Registro Nacional de Proveedores, en adelante el RNP, mediante el cual se comunicó que se identificaron a autoridades, durante el periodo 2011 - 2014, que contrataron con el Estado estando impedidas para ello.
7. Dentro de las autoridades electas en el periodo señalado, se encuentra el señor Heraclides Vásquez Gómez, quien ejerció el cargo de Alcalde en la Entidad, en dicho periodo (2011-2014), conforme se puede apreciar de la información que obra en el portal INFOGOB administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, y que, además, es socio con más del 5% del capital social de la "EMPRESA CONSULTORIA, ASESORIA Y CONSTRUCTORA INGENIEROS LOS WARIS S.A.C.", conforme se desprende de la información registrada en el portal web del RNP; empresa que, al ser integrante del CONSORCIO LOS WARIS, posteriormente, fue beneficiada con la Buena Pro de la Adjudicación Menor Cuantía N° 13-2012-MDC/CEP, (Primera Convocatoria), proceso que fue convocado el 18 de octubre de 2012 por la Entidad.
8. Al respecto, mediante decreto del 28 de mayo de 2015, se solicitó a la Entidad que, en caso el Adjudicatario haya contratado con el Estado estando impedido para ello, debía adjuntar copia del **contrato suscrito**, así como los documentos que sustenten el respectivo impedimento. Asimismo, mediante decreto del 10 de agosto de 2015 se le reiteró tal requerimiento.
9. Sobre el particular, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación e información solicitadas.
10. Cabe indicar que, en el presente caso, el requerimiento de documentación e información fue notificado a la Entidad el 7 de julio de 2015, mediante la Cédula de Notificación N° 31699/2015.TCE, y reiterado mediante decreto del 10 de agosto de 2015 a través del Toma Razón Electrónico.
10. No obstante ello, la Entidad no ha cumplido con el requerimiento formulado por este Tribunal, referido a documentación e información que es relevante para la determinación de las circunstancias que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; mas aun si en el SEACE **no se encuentra registrado el contrato suscrito entre la Entidad y el Adjudicatario**, en el marco del proceso de selección.

En virtud de ello, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, que en el caso de autos, a la fecha no es posible acreditar la existencia de indicios acerca de la comisión la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por lo que, en opinión de este Colegiado, no corresponde disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

11. Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 2 del artículo 242 del Reglamento, el cual dispone que **las Entidades están obligadas a remitir la información adicional requerida en el numeral 1 del mismo artículo**, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de notificadas. En el caso que, como consecuencia de la omisión de la Entidad en remitir la información solicitada, no sea posible iniciar el procedimiento administrativo sancionador, **se procederá al archivo del expediente, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y con conocimiento de su Órgano de Control Institucional.**

 12. Ello denota, además, la vulneración de lo establecido en el artículo 76 de la LPAG, por el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el *criterio de colaboración*, a fin de facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales, salvo disposición legal en contrario.

13. En dicho sentido, cabe traer a colación el Acuerdo Nº 017/2013 emitido por la Sala Plena del Tribunal, el 2 de diciembre del 2013, en el cual, el Tribunal expresamente dispuso que "en los casos que la Entidad no cumpla con remitir oportunamente la información o documentación requerida por el Tribunal en la etapa de indagaciones previas del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal dispondrá archivar el expediente, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo". (Subrayado nuestro)

14. En consecuencia, considerando que la Entidad no ha atendido el requerimiento de documentación e información relacionado a si, en el presente caso, el Adjudicatario ha contratado con el Estado estando impedido para ello, esto imposibilita al Colegiado analizar si existirían indicios de la comisión de dicha infracción, por lo que es pertinente poner el presente Acuerdo en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

15. Finalmente, en caso la Entidad cuente con toda la documentación e información necesaria que demuestre la configuración de alguna causal de sanción, podrá presentarla ante este Tribunal a efectos que se genere un nuevo expediente administrativo sancionador.



## Acuerdo N° 722-2015-TCE-S1

### **Respecto de la presentación de documentación falsa o con información inexacta**

- 16.** Al respecto, la imputación efectuada contra el Adjudicatario, se encuentra referida a la presentación del Anexo N° 03 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), documento supuestamente falso o información inexacta, en el extremo referido a la afirmación del Adjudicatario de no tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado.
- 17.** En dicho sentido, corresponde a este Tribunal evaluar si, en el caso de autos, concurren indicios suficientes acerca de la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en la que habría incurrido el Adjudicatario.
- 18.** Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de información no concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad que amparan dicha información, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, y en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la LPAG<sup>2</sup>.

- 19.** Ahora bien, en el caso concreto, pese al requerimiento efectuado por este Tribunal, la Entidad no ha cumplido con remitir copia de la propuesta técnica presentada por el Adjudicatario, no obstante ello, debe destacarse que, de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del proceso de selección, se exigió la presentación obligatoria de una declaración jurada simple, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento de la Ley (Anexo N° 3), en la que el Adjudicatario señale que

#### **2º Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."


#### **"Artículo 42.- Presunción de veracidad**

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario."



no se encuentra inmerso en los impedimentos previstos en el artículo 10 de la Ley. Por tanto, es factible inferir que el Adjudicatario habría presentado la mencionada declaración jurada como parte de su propuesta técnica, la cual fue presentada ante la Entidad en el marco del proceso de selección, pues según la publicación efectuada en el SEACE, el 23 de octubre de 2012 se otorgó la Buena Pro a favor del Adjudicatario, luego de la evaluación correspondiente de las propuestas técnicas y económicas.

Dicha Declaración contendría información inexacta, pues una de las empresas conformantes del CONSORCIO LOS WARIS, tendría como participacionista al Alcalde de la Entidad, lo cual constituye un impedimento previsto en el artículo 10 de la Ley.

20. En ese sentido, habiéndose determinado que existen elementos de juicio que evidencian la configuración del impedimento analizado, esta Sala considera que la citada Declaración Jurada contendría información inexacta, dando lugar a la infracción que tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

 21. En consecuencia, este Colegiado concluye que corresponde disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, a efectos que presente sus descargos, de estimarlo conveniente.

22. Finalmente, atendiendo a que la Entidad no remitió la propuesta técnica del Adjudicatario, corresponde requerirle dicha documentación, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicar el reiterado incumplimiento a la Contraloría General de República, con copia a su Órgano de Control Institucional, a fin que cumpla con el mandato dispuesto por el Tribunal.

  
 Por estos fundamentos, con la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra, Héctor Inga Huamán y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio de 2015, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;





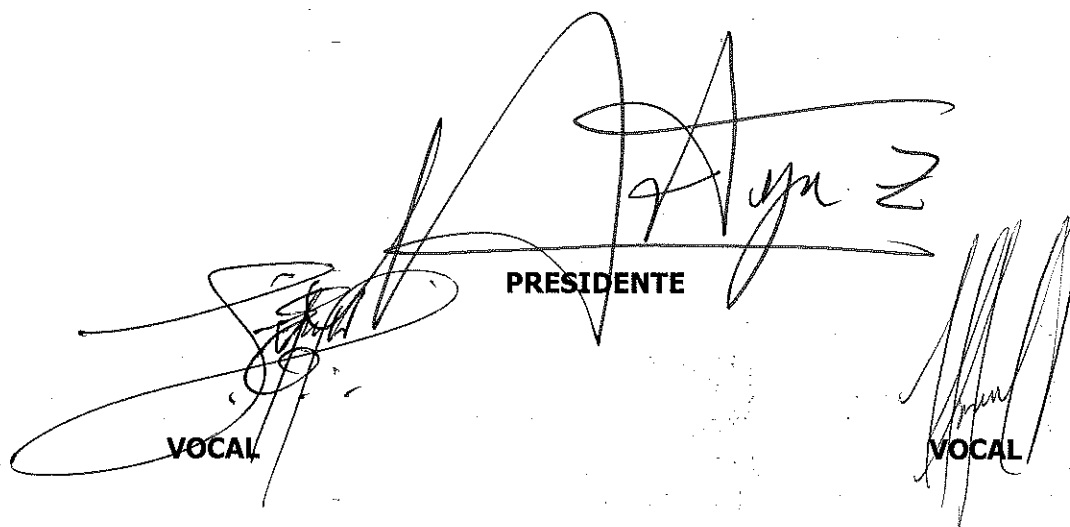
## Acuerdo N° 722-2015-TCE-S1

### SE ACORDÓ:

1. Declarar que atendiendo a la falta de información, no se aprecian elementos suficientes que sustenten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **CONTRATISTAS MULTISERVICIOS R.C.V. S.A.C.** con **RUC N° 20452637201** y **"EMPRESA CONSULTORIA, ASESORIA Y CONSTRUCTORA INGENIEROS LOS WARIS S.A.C."** con **RUC N° 20534626933**, integrantes del **Consortio Los Waris**, en los seguidos por su supuesta responsabilidad en la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, en el marco de la Adjudicación Menor Cuantía N° 13-2012-MDC/CEP, (Primera Convocatoria), para la *"Adquisición de agregados para la obra: Instalación de servicio de agua del sistema de riego mejorado en la Localidad de Concepción - Vilcashuaman - Ayacucho"*, por lo que se dispone **archivar el presente expediente, sin pronunciamiento sobre el fondo**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
2. **Iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **CONTRATISTAS MULTISERVICIOS R.C.V. S.A.C.** con **RUC N° 20452637201** y **"EMPRESA CONSULTORIA, ASESORIA Y CONSTRUCTORA INGENIEROS LOS WARIS S.A.C."** con **RUC N° 20534626933**, integrantes del **Consortio Los Waris**, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta, consistente en el Anexo N° 03 - Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, la cual prevé una sanción de inhabilitación temporal para contratar con el Estado no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años; todo ello en el marco de la Adjudicación Menor Cuantía N° 13-2012-MDC/CEP, (Primera Convocatoria), para la *"Adquisición de agregados para la obra: Instalación de servicio de agua del sistema de riego mejorado en la Localidad de Concepción - Vilcashuaman - Ayacucho"*.
3. Otorgar a las empresas **CONTRATISTAS MULTISERVICIOS R.C.V. S.A.C.** y **"EMPRESA CONSULTORIA, ASESORIA Y CONSTRUCTORA INGENIEROS LOS WARIS S.A.C."**, el plazo de **diez (10) días para que formulen sus descargos**, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente Acuerdo. Para tales efectos, las empresas emplazadas deberán ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del OSCE.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione a los administrados la clave de

acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

5. Reiterar a la Entidad la solicitud de información y documentación formulada a través de los decretos del 28 de mayo y 10 de agosto de 2015, para cuya atención se le otorga una plazo adicional de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.
6. Remitir el presente Acuerdo al Órgano de Control Institucional de la Entidad a efectos que adopten las acciones pertinentes, conforme a lo expuesto en la fundamentación.



**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Arteaga Zegarra.  
Inga Huamán.  
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"